

**INFORME EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDEN DE LA
CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS,
COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE INCLUYE UNA NUEVA ACTIVIDAD
EN EL REPERTORIO DE OFICIOS ARTESANOS DE LA COMUNITAT
VALENCIANA.**

Por la Subsecretaria de la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo se solicita informe sobre el proyecto de Orden de referencia.

En atención a dicha petición y en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, esta Abogacía General examinado el texto remitido, emite informe basado en las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. Carácter del Informe. El informe se emite en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante.

SEGUNDA.- Marco jurídico y competencial.- El artículo 49.1.35ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que modifica la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, determina que *“La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado”*.



Consecuencia de la citada competencia, la Ley 1/1984, de 18 de abril, de Ordenación de la Artesanía, establece lo siguiente:

“A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera Artesanía la actividad de creación, producción transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios realizada mediante un proceso en el cual la intervención personal constituye un factor predominante y que da como resultado la obtención de un producto final individualizado, que no es susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series”.

A su vez, dicha norma está desarrollada o complementada por las siguientes:

- Decreto 172/2013, de 15 de noviembre, del Consell, por el que se regula la Comisión de Artesanía de la Generalitat.
- Orden de 4 de junio de 1985, por la que se aprueba el Repertorio de oficios artesanos de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 9 de septiembre de 1994, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, por la que se incluyen nuevas actividades en el repertorio de oficios artesanos de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 22 de febrero de 2007, de la Conselleria de Empresa, Universidad y Ciencia, por la que se incluyen determinados oficios en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunitat Valenciana.
- Orden 37/2014, de 29 de diciembre, de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se incluyen nuevas actividades en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunitat Valenciana.
- Orden 9/2019, de 4 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se incluyen nuevas actividades en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunitat Valenciana.

A su vez, y asimismo como consecuencia de la citada competencia, se propone la aprobación de la presente Orden por el órgano competente, para la inclusión de un nuevo oficio artesano en el Repertorio antes indicado, en concreto, en el ámbito de la artesanía no alimentaria, el “posticero artesano”, de elaboración de moños, pelucas y otros complementos capilares, generalmente a partir del cabello natural.



TERCERA.- Competencia para proponer el proyecto. Resulta competente para la aprobación de la presente Orden, el conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, al haberse atribuido a este departamento la competencia en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina el número y denominación de las consellerias y sus atribuciones.

CUARTA.- Procedimiento.- El proyecto deberá seguir el procedimiento de elaboración previsto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que establece lo siguiente:

“a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.

b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquellos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.



- d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.
- e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.
- f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.
- g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”

Por su parte los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, desarrollan reglamentariamente dicho procedimiento, estableciendo que éste se iniciará por Resolución del conseller competente por razón de la materia en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación, que emitirán los informes establecidos en el artículo 43.1.a) de la Ley del Consell.

Analizada la documentación remitida se observa que se han seguido en general los trámites establecidos en la normativa de aplicación, constando Informe de necesidad y oportunidad de la norma de la Directora General de Comercio, Artesanía y Consumo, de fecha 14 de enero de 2022, resolución de inicio firmada por el Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo suscrita el 12 de enero de 2022, encomendando la tramitación a la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo. Dicho centro directivo suscribe con fecha 14 de enero de 2022, la propuesta de memoria económica, el informe sobre impacto de género, sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia y el informe sobre coordinación informática.

Constan asimismo los informes de las Subsecretarías de Sanidad Universal y Salud Pública, de Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de la



Subsecretaria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, de Justicia, Interior y Administración Pública, de Educación, Cultura y Deporte, de Hacienda y Modelo Económico, en los que no se formulan alegaciones.

Hay que observar, que de acuerdo con lo prevenido en el apartado f) del artículo 43 de la Ley 5/1983, transcrito, y con el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el proyecto de orden deberá ser objeto de dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece, con carácter de básica, en su Título IV, las disposiciones relativas a la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones, determinando en su artículo 133.1, en relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos:

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

No consta en el expediente que se haya realizado el trámite de consulta previa.

No obstante, consta en el Preámbulo de la norma y en la Resolución de inicio, la existencia del Acuerdo de la Comisión de Artesanía de la Generalitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 172/2013, de 15 de



noviembre, del Consell, por el que se regula la Comisión de Artesanía de la Generalitat.

Al respecto cabe señalar que el citado precepto determina:

“La Comisión de Artesanía de la Generalitat ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de la Generalitat en materia de artesanía.*
- 2. Colaborar en la coordinación de las actuaciones de ámbito municipal en materia de artesanía.*
- 3. **Proponer** la elaboración de estudios, informes y **actuaciones que se consideren de interés en materia de artesanía.***
- 4. **Realizar propuestas normativas en materia de artesanía**, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de obtención del documento acreditativo de la condición de artesano.*
- 5. **Conocer e informar los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que afecten a la artesanía.***
- 6. Informar los programas de formación personal en el sector de la artesanía.*
- 7. Solicitar información de las administraciones públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a la artesanía.*
- 8. Impulsar la colaboración y el diálogo con otros organismos análogos, administraciones públicas y entidades públicas o privadas cuyas competencias o actividades estén relacionadas con la artesanía.*
- 9. Cualesquiera otras que, en virtud de normas específicas, se le atribuyan”.*

En consecuencia, y aunque le pueda corresponder tomar el acuerdo sobre la inclusión mediante una norma legal de una determinada actividad artesana, ha de informar asimismo dicho instrumento. No constan en la documentación remitida los citados Acuerdo e Informe.

Por su parte, la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, prevé en su artículo 10, entre los supuestos en que su dictamen es preceptivo, los proyectos de decretos, por lo que resulta preceptivo el mismo, como hemos apuntado.



QUINTA- Estructura y contenido. Consta el proyecto de una parte expositiva, artículo único, disposición adicional y dos disposiciones finales.

SEXTA- Observaciones de técnica normativa.

1.- En relación con la nueva regulación de los datos de carácter personal, el *Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y libre circulación de estos datos*, cuya aplicación directa entró en vigor el 25 de mayo de 2018, conceptúa los datos personales, como objeto de un derecho fundamental, concebidos como bienes patrimoniales de la persona.

El RGPD desarrolla este derecho fundamental europeo y regula, sobre la base del consentimiento expreso del titular de los datos, todo acto de cesión a terceros para su tratamiento. De modo que todo acto de tratamiento sin previo consentimiento lesiona el derecho fundamental (es ilícito, Art. 6), salvo que se encuentre dentro de aquellos casos en los que, excepcional y restrictivamente, el Reglamento admite un tratamiento de datos sin previo consentimiento. No obstante, al responsable del tratamiento se le impone la carga de demostrar la licitud del mismo (art.7) y, en su caso, las consecuencias de la ilicitud.

Asimismo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se pronuncia en idénticos términos.

Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre el proyecto de Orden que consta en el encabezamiento.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado por M^a Vicenta Guaita Hernandez el
22/02/2022 09:51:40

